



# **REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**



## REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del municipio, y tienen por objeto proveer lo necesario en el orden administrativo para el mejor cumplimiento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del municipio de Candelaria

La aplicación y vigilancia de la observancia del presente Reglamento corresponden a la dirección de Seguridad Pública, a la dirección de Obras Públicas y desarrollo urbano, ambas de la Administración Pública municipal y a las juntas municipales, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia. Los actos y resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, serán impugnables en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Artículo 2.- corresponde a este reglamento la verificación

I.-Acera o banqueta, parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada especialmente para el tránsito de peatones;

II. Acotamiento, faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar mayor seguridad al tránsito y estacionamiento eventual de vehículos;

III. Agente, el elemento de la Policía de Tránsito facultado por la Secretaría de Seguridad Pública o por los Municipios correspondientes del Estado, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las



disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídico-normativas aplicables en materia de tránsito;

IV. Agujas de ingreso, medio de control vial que sirve para pasar de una vía primaria a una secundaria;

V. Autoridad de Tránsito, la Secretaría y los cuerpos municipales de policía de tránsito que, de acuerdo a su respectiva jurisdicción territorial y esfera de competencia, regulan la aplicación de la Ley y de este Reglamento;

VI. Calle, camino situado entre dos hileras de edificios; vía urbana de comunicación y tránsito usualmente flanqueadas por casas, edificios o solares; vía pública comprendida dentro de una zona urbana;

VII. Carretera, vía extraurbana de comunicación, ancha, espaciosa, pavimentada y dispuesta para el tránsito de vehículos; vía pública de jurisdicción estatal destinada principalmente al tránsito de vehículos;

VIII. Carril, una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de 4 ruedas o más;

IX. Ceder el paso, tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;

X. Comisión, la Comisión Estatal de Vialidad;

XI. Comprobante de domicilio, documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: credencial para votar con fotografía, recibos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente, contratos o recibos de luz, agua o teléfono, y documentos bancarios;

XII. Conductor, personas que lleven el control del movimiento de un vehículo;

XIII. Cruce o cruce, intersección de un camino con una vía férrea;

XIV. Dispositivos para el control de tránsito, señales, marcas, pintura en pavimento, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y canalizar el tránsito;

XV. Glorieta, intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XVI. Identificación oficial, documentos que acreditan la identidad de la persona como: credencial para votar con fotografía, cartilla del Servicio Militar Nacional,



GOBIERNO MUNICIPAL  
**Candelaria**  
*En Acción*

Pasaporte, Licencia de Conducir expedida por la Secretaría, Cédula Profesional o Credencial Oficial expedida por autoridad competente;

XVII. Infracción, el acto que realiza un conductor, peatón o pasajero, que configura una contravención o violación a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de otros ordenamientos aplicables en la materia, y que tiene como consecuencia una sanción;

XVIII. Intersección o cruce, superficie de rodamiento común a dos o más vías; lugar en donde se unen dos o más vías públicas que cruzan o convergen;

XIX.-Lugar prohibido, aquel que establecen las autoridades competentes, mediante la instalación de señalamientos u otros dispositivos de control de tránsito;

XX. Peatón, Transeúnte o Viandante, toda persona que transite a pie, por caminos o calles, incluyendo aquella que esté impedida o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos en los términos de este Reglamento; persona que transita por la vía pública;

XXI. Pasajero, Viajero o Usuario de Vehículo, toda persona que, no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél; persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXII. Paso a desnivel, estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;

XXIII. Persona con discapacidad, es aquella cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, de manera tal que le dificulte o imposibilite realizar por sí misma sus actividades básicas en un normal desempeño;

XXIV. Personal de apoyo vial, el encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por las autoridades estatal y municipales correspondientes, con el fin de auxiliar para proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;

XXV. Sustancias Tóxicas o Peligrosas, aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;

XXVI.-Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga; artefacto con ruedas que sirve para transportar personas u objetos por caminos y calles;

XXVII. Vía Pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y



vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre;

XXVIII. Zona de paso o de cruce de peatones, área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;

XXIX. Zona de seguridad, área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o discapacitados; y

XXX. Zona Peatonal, banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados al tránsito de peatones.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL CAPÍTULO I

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 3.- Los peatones tienen derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas diagonales o marimbas, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; Y
- VI. De acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores, mujeres en avanzado estado de gestación o personas con discapacidad;

ARTICULO 4.-Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren



libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso - descenso para pasaje.



Artículo 5.- Los peatones están obligados a acatar las previsiones siguientes:

- I. No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla cuando el ciclo del semáforo lo indique. En caso de no existir semáforo, se cruzará la vía tomando las precauciones necesarias y por las esquinas;
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control al transitar por la vía pública;
- IV. Utilizar los pasos peatonales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- V. No circular diagonalmente en los cruces;
- VI. No transitar por la parte delantera ni trasera de los vehículos estacionados;
- VII. No invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VIII. No utilizar la vía pública para ejercer el comercio ambulante u ofrecer servicios, ni practicar la mendicidad; y
- IX. Abordar los vehículos de transporte público únicamente en los paraderos establecidos para el ascenso y descenso

ARTICULO 6.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables; en caso de no obedecer serán remitidos a la autoridad administrativa correspondiente de conformidad con el bando de gobierno o reglamento de policía municipal.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 7.- Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con personal de apoyo vial, mismo que será habilitado y supervisado por las autoridades de tránsito que correspondan, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para el efecto éstas establezcan. Son



auxiliares de los agentes, el personal de apoyo vial autorizado que realice maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

Artículo 8.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, y en su caso, del personal de apoyo vial autorizado para auxiliar a éstos; y
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos instalados de control de tránsito vehicular correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo su alto total.

Artículo 9.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. Lo anterior, sin perjuicio del estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 43, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, tratándose de reglas aplicables a la prestación del servicio de transporte escolar.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Los centros educativos están obligados a colocar los señalamientos o dispositivos de control de tránsito que sean pertinentes, previa autorización de la autoridad que corresponda, a la cual deberán de presentar el permiso del uso de suelo de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la autorización de la autoridad educativa que competa. No procederá ninguna solicitud si no se reúnen los requisitos solicitados por las autoridades competentes.

Artículo 10.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes de tránsito, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.



Artículo 11.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura. Asimismo, deberá vigilar que los pasajeros estén debidamente sentados antes de iniciar la marcha. Queda estrictamente prohibido llevar escolares de pie y con sobre cupo.

### CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 3 Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus automotores hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 13.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la mínima autorizada por las autoridades de tránsito que correspondan en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a todo peatón, en particular a las personas con discapacidad o de la tercera edad, efectuando su alto total.

Artículo 14.- La autoridad de tránsito, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia, promoverá ante el Instituto que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, adultos mayores, mujeres en período de gestación y niños, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 15.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo previsto por este capítulo, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II. En intersecciones semaforizadas, la persona con discapacidad disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a



cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;

- III. Los agentes de policía podrán detener la circulación de los vehículos para que las personas con discapacidad puedan cruzar alguna intersección. Los automovilistas están obligados a obedecer a la autoridad de tránsito, deteniendo su circulación;
- IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que ostenten la placa distintiva para personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: EN BATERÍA 5:00 METROS DE LARGO POR 3.70 METROS DE ANCHO; EN CORDÓN 5:00 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ANCHO; para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que éstas lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos que tendrá la señalización correspondiente, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Artículo 17.- En los estacionamientos públicos y privados, se delimitará el uso de zonas exclusivas para el aparcamiento de vehículos con placas distintivas para personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares con acceso al público, debiendo de señalarlo con las medidas autorizadas en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 18.- Las autoridades de tránsito que correspondan permitirán el estacionamiento en zonas restringidas de vehículos que ostenten la placa distintiva para personas con discapacidad, siempre y cuando sea por el menor tiempo posible y no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 19.- Los usuarios y pasajeros de los servicios de transporte público, además de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, están obligados a:

- I. Abstenerse de sacar las manos o cualquier otra parte del cuerpo humano por las ventanas del vehículo;
- II. No arrojar basura, objetos o líquidos en el interior y exterior del vehículo;
- III. No escupir en el interior y exterior del vehículo;
- IV. No proferir groserías o palabras obscenas en el interior del vehículo; V. No pintar ni causar daños a los asientos o interior de los vehículos;
- V. No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos;
- VI. No distraer al chofer;



- VII. No realizar en el interior del vehículo, actos que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres;
- VIII. No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
- IX. No interferir en las labores y funciones de los agentes; y
- X. No llevar aparatos de radio o música a alto volumen ni realizando ruidos estridentes.

Es obligación del chofer reportar cualquiera de estas violaciones a la autoridad de tránsito que corresponda

Artículo 20.- Los usuarios y pasajeros de los servicios de transporte privado, mercantil o particular, están obligados a:

- I. Abstenerse de sacar las manos o cualquier otra parte del cuerpo humano por las ventanas del vehículo;
- II. No arrojar basura, objetos o líquidos en el interior y exterior del vehículo;
- III. No escupir en el interior y exterior del vehículo;
- IV. No proferir groserías o palabras obscenas en el interior, ni a los transeúntes o personas que circulen en otra unidad;
- V. No distraer al chofer;
- VI. No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo;
- VII. No realizar en el interior del vehículo, actos que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres;
- VIII. No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
- IX. No interferir en las labores y funciones de los agentes;
- X. No llevar aparatos de radio o música a alto volumen ni realizando ruidos estridentes; y
- XI. No pintar ni causar daños a los asientos o interior de los vehículos.

## CAPÍTULO V

### DEL USO DE PASOS PEATONALES

Artículo 21.- Los conductores tienen las siguientes obligaciones respecto de los pasos peatonales:

- I. Deberán disminuir su velocidad al acercarse a un paso peatonal;
- II.-Deberán realizar el alto total al llegar al paso peatonal y cerciorarse de ambos lados que no cruce ningún peatón;
- III.-En caso de que una persona esté cruzando el paso peatonal, deberán en todo momento esperar hasta que atraviese completamente el mismo;



VI.-Al transitar un peatón, no deberán tocar el claxon o acelerar el vehículo;

V.-Invariablemente deberán de ceder el paso a las personas con discapacidad; y

VI.-El peatón tiene el derecho de paso desde el momento de intentar cruzar o al estar cruzando el paso peatonal.

Artículo 22.- Las personas tienen las siguientes obligaciones al cruzar el paso peatonal:

- I. Antes de cruzar deberán cerciorarse que los conductores disminuyan su velocidad al acercarse al paso peatonal;
- II. Al cruzarlo deberán cerciorarse que los conductores hayan hecho su alto total;
- III. Al transitar el paso peatonal lo deberán de hacer en forma rápida;
- IV. Al cruzar el paso peatonal, deberán de llegar al otro extremo de la calle y nunca fuera del mismo; y
- V. Los peatones están obligados a no cruzar el paso peatonal cuando un vehículo de emergencia con sirena o torreta activada se acerque al mismo, ya que tienen preferencia de paso.

## TITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- Para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas o Dependencias Federales, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

Artículo 24.- Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría tendrán vigencia por tres años y serán de los tipos siguientes:

- I. Automovilista, que autoriza para conducir automóviles y camionetas cuya capacidad sea hasta de dos (2) toneladas de carga o quince (15) pasajeros, siempre que tales vehículos no estén destinados a la prestación de un servicio público de transporte;



GOBIERNO MUNICIPAL  
**Candelaria**

*En Acción*

- II. Motociclista, que autoriza a conductores de vehículos de propulsión motriz, de dos, tres y hasta cuatro ruedas, sin importar su capacidad, tamaño o cilindrada;
- III. Chofer, que autoriza la conducción de vehículos con capacidad mayor a dos (2) toneladas de carga, destinados a la prestación del servicio de transporte mediante salario y que manejan a las órdenes de un patrón un vehículo de servicio particular; y
- IV. Chofer de Transporte Público; que es otorgada por la autoridad de tránsito que corresponda únicamente a personas autorizadas para conducir vehículos del servicio público de transporte en el Estado en cualquiera de sus modalidades, que cuentan con la certificación/tarjetón expedido por el Instituto y están inscritas en el Registro Público de Transporte, en los términos de la Ley y Reglamento de la materia.

Artículo 25.- Las licencias y permisos de conducir tendrán las siguientes características:

- I. Tendrá una dimensión de ocho centímetros de largo por cinco de ancho;
- II. Tendrá la leyenda "Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Campeche", el nombre y cargo del titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El escudo del Estado de Campeche;
- IV. La licencia será de material plástico de PVC;
- V. El número de la licencia que corresponda;
- VI. La fotografía de frente y a color del usuario tamaño credencial;
- VII. El nombre completo del usuario;
- VIII. La firma y huella del pulgar derecho del usuario;
- IX. El domicilio y fecha de nacimiento del usuario;
- X. El nombre del Municipio donde se expidió;
- XI. Sexo y tipo de sangre;
- XII. El nombre y domicilio a quien debe avisarse en caso de accidente;
- XIII. Teléfono del usuario;
- XIV. El tipo de licencia que se expide;
- XV. Las fechas de expedición y de vencimiento;
- XVI. La licencia expedida tendrá cuando menos cinco elementos o medidas de seguridad; y
- XVII. La licencia estará autorizada por el titular de la dependencia con firma electrónica.

Artículo 26.- Para obtener por primera vez licencia para conducir de automovilista o motociclista, previo el pago de los derechos establecidos, el interesado presentará



la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos. La solicitud señalada deberá acompañarse de:

- I. Comprobante de pago de los derechos;
- II. Identificación oficial en la cual conste su mayoría de edad;
- III. Precartilla o Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de estar a nombre de un familiar, deberá presentar escrito del propietario o poseedor del predio, quien deberá anexar copia de su identificación y certifique que se encuentra habitando en el mismo;
- V. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye exámenes psicométricos, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo; y
- VI. Acreditación del curso teórico-práctico para la conducción de automóviles o motocicletas.

Artículo 27.- Para obtener la licencia tipo chofer, se deberá acreditar tener como mínimo dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista. La solicitud señalada deberá acompañarse de:

- I. Comprobante de pago de los derechos;
- II. Identificación oficial en la cual conste su mayoría de edad;
- III. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de estar a nombre de un familiar, deberá presentar escrito del propietario o poseedor del predio, quien deberá anexar copia de su identificación y certifique que se encuentra habitando en el mismo;
- IV. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo;
- V. Acreditación del curso de capacitación para la conducción de vehículos de motor; y
- VI. Acreditación del curso teórico-práctico para la conducción de automóviles o motocicletas.

El examen médico, en este caso, se practicará en forma más minuciosa para saber si el aspirante es víctima de enfermedad incapacitante, si es afecto al consumo excesivo de bebidas embriagantes o al uso de drogas enervantes o psicotrópicas. De resultar positivo el examen, se negará la licencia solicitada. Además, deberá verificarse el expediente o la base de datos de infracciones para determinar si al solicitante no le ha sido suspendida en forma temporal su licencia; en caso de haber estado suspendida, sólo se le otorgará la licencia por un año de vigencia, cumpliendo con los demás requisitos. Al término de la vigencia y en caso de no



GOBIERNO MUNICIPAL  
**Gandelaria**

*En Acción*

haber incurrido en una nueva suspensión u otra sanción señalada en el artículo 38 de la Ley, se le renovará por tres años. En el caso de extranjeros, además de acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente, cuya vigencia no exceda de tres años; deberán comprobar su domicilio/residencia en el territorio del Estado y cumplir con los demás requisitos y disposiciones establecidas en el presente. Reglamento. Ninguna licencia o permiso se otorgará a extranjeros con calidad de turista. Las personas que se presenten con la constancia o certificado expedido por una escuela de manejo particular, deberán de tomar el curso que imparta la autoridad de tránsito y el examen correspondiente previo a la expedición de su licencia o permiso de conducir. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados se negará la licencia de conducir.

Artículo 28.-- En el caso de la licencia de chofer de transporte público, deberá presentar la licencia de chofer vigente con una antigüedad de tres años; se deberá practicar y acreditar adicionalmente exámenes toxicológicos, psicológicos y de entorno social, y la obligación de acreditar un curso de capacitación impartido por la Secretaría, no tener antecedentes penales, deberá traer documento expedido por el Instituto, en el cual conste su inscripción en su base de datos, asimismo deberá traer constancia expedida por el titular de la empresa concesionaria donde avale la conducta del solicitante y sea responsable solidario a la reparación de los daños en caso de haberlos. Para la renovación de dicha licencia deberá acreditar no haber sido infraccionado en seis ocasiones en un año, y de haber participado en los cursos de capacitación y evaluación que la Secretaría imparta periódicamente, según convocatorias que se les haga llegar a los permisionarios del servicio. Además, no deberá tener antecedentes penales, deberá presentar constancia vigente expedida por el Instituto, en el cual conste su reinscripción en su base de datos y no haber incurrido en alguna irregularidad administrativa durante su función, deberá traer constancia expedida por el titular de la empresa concesionaria donde avale la conducta del solicitante y sea responsable solidario a la reparación de los daños en caso de haberlos.

Artículo 29.- Procede la reposición de una licencia en todas sus modalidades o permiso para conducir vigentes, por el tiempo que falte para la expiración del documento en los casos de mutilación, deterioro de la imagen o cuando los datos sean ilegibles; para tal efecto, se requiere solicitud con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, misma que deberá acompañarse del comprobante de pago de derechos. En caso de robo o extravío, deberá presentar copia certificada de la denuncia de hechos presentada antela autoridad ministerial. Quien posea una licencia de conducir deteriorada o ilegible, está obligado a solicitar

su reposición, previo el pago de los derechos que corresponda. La reposición se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría.



## TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA DEL TRÁNSITO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 30- Los conductores están obligados a portarla siguiente documentación para circular en la vía pública:

- I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;
- II. Placas de circulación delantera y trasera vigentes, las cuales deben coincidir con la tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía u holograma vigente en su caso;
- IV. Licencia de conducir vigente y autorizada para el vehículo que conduce; y
- V. Engomado con chip de radiofrecuencia, debidamente pegado en el parabrisas del vehículo y que no presente dificultad para poder ser leído con los dispositivos RFID, así como tener el comprobante del mismo.

Artículo 31.- Los conductores y pasajeros de vehículos de todo tipo, están obligados a utilizar los cinturones de seguridad, los cuales deben de estar fabricados de fibra trenzada u otro que cubra los requerimientos de seguridad los cuales deberán de adaptarse a los requisitos de cada unidad, pudiendo variar su longitud de un modelo a otro, así como sus enganches y sistemas automáticos de tensionado, de manera que se ajusten al cuerpo en caso de accidente.

Artículo 32.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías:

- I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será la misma; y
- III. Queda prohibido utilizar las vías públicas para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones.



Artículo 33.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tienen la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

Artículo 34.- Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de 8 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante y con la debida precaución; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- III. En ciclo pistas a vehículos automotores; y
- IV. En carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros.

Artículo 35.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y IV. Se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.}

Artículo 36.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantenerse a su derecha.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, una vez que lo indique con la

debida oportunidad a los vehículos que le siguen. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores a la circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto.

## CAPÍTULO II

### PROHIBICIONES DE TRÁNSITO

Artículo 37.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y rayas longitudinales e invadir el carril contrario.

## CAPÍTULO III

### DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 38- En la circulación de vehículos se prohíbe:

I.- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura;

II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores; y

III.-Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad vial correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 39.- En materia de polarizado, sólo está permitida la película de protección solar filtro grado 1 (35% de luz visible transmitida, 52% de transmisión solar y 38% del total de energía rechazada) en los cristales y aletas laterales y en el medallón trasero. En el panorámico delantero, sólo podrá estar polarizada su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las vísceras que el vehículo traiga de fábrica, con filtro grado 1 o filtro grado 2 (18% de luz visible transmitida, 49% de transmisión solar y 38% del total de la energía rechazada). La tonalidad o color de la película sólo podrá ser humo, gris o verde, queda prohibida cualquier otra tonalidad o color. Lo anterior no aplica a los vehículos cuyos cristales vengán entintados de fábrica.



Los vehículos de transporte público y de las escuelas de manejo no podrán tener polarizados sus cristales, aletas, medallones ni panorámicos.

No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas.

Artículo 40.- Todo vehículo de motor debe estar provisto de:

- I. Faros delanteros conectados a un distribuidor de luz alta y luz baja, colocado de tal manera que permita al conductor accionar el dispositivo para disminuir la altura e intensidad de la luz. La luz baja deberá permitir la visibilidad de personas y objetos a una distancia no menor de treinta metros hacia el frente.
- II. La luz alta permitirá una fácil visión de personas y objetos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente. En el tablero del vehículo deberá contarse con un indicador automático de cambio de luces. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo;
- III. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- IV. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- V. De destello intermitente de parada de emergencia;
- VI. Cuartos delanteros, de luz amarilla, y traseros, de luz roja;
- VII. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VIII. Luz que ilumine la placa de circulación posterior; y
- IX. Luz de marcha atrás o reversa.

ARTICULO 41.- Los vehículos del transporte público, escolar o de escuelas de manejo deberán contar con un botiquín de primeros auxilios y extinguidor con carga vigente.

Artículo 42.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo cuando estén realizando servicios de emergencia.

Artículo 43.- Para los efectos del presente Capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al lado de otra ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTICULO 44.- Las bicicletas y triciclos se equiparán con un faro delantero de luz blanca, de una sola intensidad, que permita a su conductor ver personas y objetos. En su parte trasera llevarán un reflejante de color rojo y optativamente una luz del mismo color.



Artículo 45.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores de servicio particular y transporte público deben respetar las disposiciones siguientes:

I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia mínima de cinco metros respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;

II.- No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte lo requiera, y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;

III.- No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta recirculación;

IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías o en lugares no autorizados;

V. Los menores de cinco años deben de viajar en el asiento trasero, utilizando para tal efecto sillas especiales porta-infantes, las cuales deberán sujetarse a dicho asiento en la forma que indique el correspondiente instructivo del fabricante;

VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;

VII. No utilizar dispositivos electrónicos o mecánicos que distraigan la atención del conductor;

VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo a menos que cuenten con dispositivos de manos libres;

IX. No se podrá colocar televisores o pantallas para reproducir imágenes en la parte interior delantera del vehículo;

X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;

XI. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;

XII. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el escape o motor de su vehículo;

XIII. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;

XIV. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;

XV. Abastecerse oportunamente de combustible;

XVI. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

XVII. No circular sin defensas;

XVIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares;

XIX.-No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

XX.-Los conductores y acompañantes en el asiento delantero no podrán transportar en brazos a menores de edad, así como mascotas de cualquier especie, ni tampoco a personas sentadas sobre las piernas de aquellos

Artículo 46.- Los conductores de vehículos no podrán

I. Circular sin licencia o permiso; o si estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo;

II. Circular sin placas vigentes; o estando vigentes no porten una o ambas placas de circulación; la placa no coincida con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito;

III. Circular ocultando las placas de vehículos o bien portándolas alteradas o modificadas;

IV. Consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos; y

V.-Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes

## CAPÍTULO IV

### DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 47.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrимotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

A. Obligaciones:

I. Sólo podrán ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible y que se señale en la tarjeta de circulación;



II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;

IV. Utilizar un sólo carril de circulación;

V. Circular en la noche con las luces encendidas;

VI. Usar casco protector semi-integral para motocicletas tipo scooters que no pasen de 100 (sic) cúbicos y casco integral para las (sic) demás tipos de motocicletas, al igual que su acompañante;

VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta o cualquier otro cambio de dirección; y

VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento;

B. Prohibiciones:

I. Circular en sentido contrario;

II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y motocicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia

## TITULO QUINTO

### DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se estará a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del propio ordenamiento legal en cita y, sin perjuicio de ello, se requiere

I. Aviso por escrito del interesado ante la autoridad de tránsito que compete, por lo menos con 48 horas de anticipación a la realización de la marcha, desfile, caravana o manifestación;

II. Copia de la identificación oficial del solicitante; y

IV.-Croquis de la ruta (origen - destino).



Sandelaria

En Acción

Artículo 49.- La autoridad de tránsito que corresponda podrá ordenar el retiro de vehículos que se encuentren estacionados en la vía pública donde se realizará una marcha, desfile o manifestación hasta con 24 horas de anticipación utilizando los medios de comunicación disponibles. En caso de que el propietario del vehículo no se presente para mover su unidad, la autoridad vial podrá retirarlo, trasladándolo hasta un corralón o depósito autorizado o reubicándolo de lugar.

## TITULO SEXTO OTRAS PROHIBICIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de policía y trasladados llevándolos al sitio que determine la autoridad de tránsito. Corresponde a la autoridad vial establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

Artículo 51.- Queda prohibida la obstrucción, destrucción o alteración de la nomenclatura o señalización vial.

Artículo 52.- Queda prohibido depositar material de construcción, objetos domésticos u otros utensilios en las aceras o banquetas y la carpeta de rodamiento, impidiendo u obstaculizando el libre tránsito de vehículos y peatones

. Artículo 53.- La persona que no retire los elementos incorporados a la vialidad, dentro del plazo otorgado por la autoridad municipal, será sancionada y dichos elementos serán recogidos por esta última y el pago de los gastos de ejecución correrá a cargo de la persona infractora.

Artículo 54.- Queda prohibido dejar abandonados vehículos en la vía pública. Cuando sea reportado un vehículo abandonado, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se acudirá al lugar donde se encuentre la unidad y se voceará entre los vecinos para ubicar al propietario o posesionario;
- II. En caso de no presentarse ninguna persona para reclamarlo o no se obtenga información acerca del propietario, se regresará al día siguiente para su retiro de la vía pública;
- III. En la operación de retiro se evitará causarle daños innecesarios a la unidad;

IV. Se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito para su custodia mediante inventario del estado de conservación de la unidad, de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior, en su caso, trasladándola a los patios de las oficinas de dicha autoridad o a los corralones concesionados para tal efecto.

V. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de removerlo, aquella se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de retiro.

Artículo 55.- En las vías públicas está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo las de emergencia, y ni aún éstas cuando se obstruya la fluidez del tránsito;

II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados;

III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y

IV. Estacionar vehículos automotores en exhibición para su venta o renta.

V. Que cualquier vehículo estacionado perjudique la visión en calles, avenidas, cruzamientos o glorietas

VI. se prohíbe que los vehículos pesados de más de 3 toneladas transiten sobre calles del 1er cuadro de la ciudad y en donde por su naturaleza puede ser dañado el material de la calle

## TÍTULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

I. Se hará constar el hecho materia de la infracción en boleta o formas impresas, por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:

a). Nombre y domicilio del infractor;

b). Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso;

c). Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, en su caso;

d). Descripción de la infracción cometida y cita del artículo violado;

e). Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción;

f). Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción; y

g). Firma del infractor, en su caso

II. De la boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original;

III. Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior;

IV. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma

V. El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener al conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción, salvo que se trate de vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o extranjera. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito o ante alguna de las hipótesis establecidas en la Ley; y

VI. Cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito, se procederá a la detención de la unidad y en su caso, podrá ser remitido el agresor a la autoridad ministerial.

Artículo 57.- El cobro y aprovechamiento de las infracciones corresponde a la autoridad municipal o estatal que corresponda, según sea el caso.

Artículo 58.- Las sanciones económicas se ajustarán anualmente de acuerdo al incremento porcentual que tenga el salario mínimo que se establezca para el Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ejecutivo del Estado en lo que se opongan a este Reglamento.

**TERCERO.** - Todo lo no previsto en este Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita la autoridad correspondiente.

**CUARTO.** Este reglamento se regirá por las leyes municipales, estatales y federales.



**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche en su artículo segundo; se expide el siguiente reglamento a los 21 días del mes de febrero del año 2021.

**Candelaria**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
*En Acción*

**SEXTO.** Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento serán motivo de análisis y estudios resueltos por el h. cabildo dado en la ciudad de candelaria, perteneciente al municipio de candelaria, estado de Campeche en la sala de sesiones del h. ayuntamiento del municipio de candelaria del estado de Campeche a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintidós aprobándose por mayoría de votos encontrándose presente el licenciado Francisco Javier Farías Bailón, Presidente Municipal, los Regidores: C. Laura del Carmen González Chable, Arq. Abenamar Ledesma Cruz, C.P Laura Abreu Ruiz, Lic. Marina García Méndez, C. Hilda Yuridis Narváez Hernández. C. Selene Patricia Cruz Collí, C. Abimael Hernández García, Sindica de Asuntos Jurídicos: Mary cruz Romero Colín y el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.